



DICTAMEN 9/2018

D. Juan Antonio GÓMEZ TRINIDAD

Vicepresidente

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO

D. Miguel Ángel GARCÍA VERA

Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Carles LÓPEZ PICÓ

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. Antonio MARTÍN ROMÁN

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. Francisco Javier MUÑOYERRO GARCÍA

Dña. Miriam PINTO LOMEÑA

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Miguel Ángel RECIO MUÑIZ

D. Ángel ROS DOMINGO

Dña. Yolanda ZÁRATE MUÑIZ

Secretaria General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 8 de mayo de 2018, presidida por el Vicepresidente D. Juan Antonio Gómez Trinidad, y a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de orden por la que se establece el currículo del ciclo formativo de Formación Profesional Básica correspondiente al Título Profesional Básico en acceso y conservación en instalaciones deportivas.

I. Antecedentes

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE), modifica los artículos 30, 39 y 41 de la LOE, y establece los ciclos de Formación Profesional Básica, al término de los cuales se obtienen los títulos correspondientes de Formación Profesional Básica. Para cursar dichos ciclos formativos se requiere que el alumnado tenga 15 años

cumplidos durante el año natural en el curso en que se inicien las enseñanzas y no superar los 17 años de edad en el momento de acceso o durante el año natural en curso. Asimismo se requiere haber cursado el primer ciclo de ESO o excepcionalmente haber cursado el segundo curso de la ESO. El acceso requiere el informe favorable del equipo docente y la aprobación de los padres, madres o tutores. Los ciclos de Formación Profesional Básica conforman, junto con los ciclos formativos de grado medio y superior, la Formación Profesional en el sistema educativo.



La modificación del artículo 41 de la LOE llevada a cabo por la LOMCE incluye, entre otros, al título profesional básico como título habilitante para acceder directamente a las enseñanzas de los ciclos formativos de grado medio.

En relación con la Formación Profesional, el artículo 6 bis, apartado 4, de la LOMCE atribuye al Gobierno la competencia para fijar los objetivos, competencias, contenidos, resultados de aprendizaje y los criterios de evaluación del currículo básico, cuyos contenidos requerirán el 55% de los horarios para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65% para aquellas que no la tengan, aspecto que vuelve a reiterarse en el artículo 8.1 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, que establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 8.2 del citado Real Decreto 1147/2011, las Administraciones educativas deben establecer los currículos correspondientes conforme disponen las normas que aprueban los títulos y los aspectos básicos del currículo. Las Administraciones educativas al aprobar los currículos respectivos deben tener presente la realidad socioeconómica del territorio de su competencia, así como las perspectivas de desarrollo económico y social del entorno.

El Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, constituyó la primera norma reglamentaria que reguló aspectos específicos de la Formación Profesional Básica del sistema educativo, y estableció catorce títulos profesionales básicos, fijando sus currículos básicos. La norma fue desarrollada en el territorio gestionado por el Ministerio por la Orden ECD/1030/2014, de 11 de junio.

En consonancia con las normas antes aludidas, la Disposición final cuarta del citado Real Decreto 127/2014 atribuyó al Gobierno la competencia para la actualización y ampliación del catálogo de títulos de las enseñanzas mediante el establecimiento de nuevos títulos de Formación Profesional Básica.

El Real Decreto 73/2018, de 19 de febrero, estableció el Título Profesional Básico en acceso y conservación en instalaciones deportivas y fijó los aspectos básicos del mismo.

El presente proyecto incluye el currículo del título indicado, aprobado por el Real Decreto 73/2018, de 19 de febrero, que será de aplicación en el ámbito territorial del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

II. Contenidos

El proyecto está integrado por tres artículos y dos Disposiciones finales, acompañado de una parte expositiva y tres anexos.



En el artículo 1 se regula el objeto de la norma, que consiste en aprobar el currículo del título para el territorio gestionado por el Ministerio.

El artículo 2 regula el ámbito de aplicación de la Orden. En el artículo 3 se abordan distintos aspectos referidos al currículo, efectuándose las correspondientes remisiones al Real Decreto 73/2018, de 19 de febrero, que serán también de aplicación al currículo.

En la Disposición final primera se incluye una autorización al titular de la Secretaría de Estado de Educación, Cultura y Deporte, para la aplicación de la Orden. En la Disposición final segunda se incluye la entrada en vigor de la Orden.

La Disposición final segunda establece la entrada en vigor de la Orden.

En el Anexo I se incluyen los Contenidos y la duración de los módulos profesionales. En el Anexo II se recoge la secuenciación y la distribución horaria semanal de los módulos profesionales. El Anexo III contiene la regulación sobre los espacios y los equipamientos de los centros que impartan estas enseñanzas.

III. Observaciones

III.A) Observaciones materiales

1. General al Anexo I

En el Real Decreto 73/2018, de 19 de febrero, el proceso de construcción europea es abordado en el Módulo de Comunicación y Sociedad II, en el bloque de "Relaciones internacionales", donde consta un único contenido "La construcción europea".

En el anexo del proyecto, el referido contenido básico aparece con la misma formulación básica y sin desarrollo alguno. Teniendo en consideración la importancia del proceso de construcción europea y de sus efectos culturales, políticos y económicos en las sociedades europeas, en el presente y en el futuro, se sugiere desarrollar y ampliar el mismo, en el módulo o módulos procedentes.

III.B) Errores, omisiones y mejoras expresivas

2. Al artículo 3, apartado 2

Se sugiere sustituir la expresión: *"El perfil profesional del currículo [...] será el incluido en el título correspondiente del establecido en el Real Decreto 73/2018, de 19 de febrero"*, por la



expresión: *“El perfil profesional del currículo [...] será el incluido en el título establecido en el Real Decreto 73/2018, de 19 de febrero”.*

3. Al artículo 3, apartado 3

Se sugiere sustituir la expresión *“Los objetivos generales [...] serán los incluidos, en el título correspondiente del establecido en el mismo, en el Real Decreto 73/2018, de 19 de febrero.”*, por la expresión *“Los objetivos generales [...] serán los incluidos en el título establecido en el Real Decreto 73/2018, de 19 de febrero.”*

4. Al artículo 3, apartado 4

La redacción del artículo 3.4 es la siguiente:

“4. Los contenidos y duración de los módulos profesionales, la secuenciación y la distribución horaria semanal de los módulos profesionales, así como los espacios y equipamientos, serán los que se establecen en los respectivos anexos II y III de esta orden.”

Los contenidos y duración de los módulos profesionales se encuentran regulados en el anexo I del proyecto (páginas 4 a 37).

Se debe, por tanto, completar este apartado, haciendo constar en la enumeración de los anexos el “anexo I”.

5. Inclusión de un nuevo artículo

La Formación Profesional Básica es una de las opciones más demandadas por el alumnado con discapacidad para seguir con su formación. El alumnado con discapacidad supone el 6% del total del alumnado en esta enseñanza, mientras que en Educación Secundaria Obligatoria el porcentaje de alumnado con discapacidad en relación con el total del mismo es del 2,95%.

Por ello, se hace indispensable que a la hora de regular el currículo de este título formativo de Formación Profesional Básica, se recoja expresamente el derecho del alumnado con discapacidad a contar con los recursos y las medidas que les permitan ejercer su derecho a la educación inclusiva.

Se propone la inclusión de un nuevo artículo en este proyecto:



“Artículo 4. Alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo

Conforme a lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, la Formación Profesional Básica se organiza de acuerdo con el principio de atención a la diversidad de los alumnos y las alumnas. Las medidas de atención a la diversidad estarán orientadas a responder a las necesidades educativas concretas del alumnado y a la consecución de los resultados de aprendizaje vinculados a las competencias profesionales del título.

Las Administraciones educativas pondrán a disposición del alumnado con necesidades educativas específicas de apoyo educativo las medidas y los recursos de apoyo necesarios para el ejercicio del derecho a la educación inclusiva. Particularmente, se promoverán medidas metodológicas de atención a la diversidad en la adquisición de las competencias lingüísticas contenidas en los módulos profesionales de Comunicación y Sociedad I y II, para los alumnos y las alumnas que presenten dificultades en su expresión oral, sin que las medidas adoptadas supongan una minoración de la evaluación de sus aprendizajes.”

6. Al Anexo I, página 4

Se sugiere completar la referencia al *“Módulo Acceso de usuarios y organización de la instalación físico-deportiva.”*, haciendo constar *“Módulo Profesional: Acceso de usuarios y organización de la instalación físico-deportiva.”*

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Vº Bº
EL VICEPRESIDENTE,
Juan Antonio Gómez Trinidad

Madrid, a 8 de mayo de 2018
LA SECRETARIA GENERAL,
Yolanda Zárate Muñiz